Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Extinción de la sanción penal por pena cumplida
Brayan Alberto Vitola Herrera
Homicidio y otro
Rad. interno No. 2009-00437 (Rad. origen No. 2008- 80581)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de extinción de la sanción penal por pena cumplida impetrada por el condenado **BRAYAN ALBERTO VITOLA HERRERA**, con fundamento en el artículo 67 del C.P.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Brayan Alberto Vitola Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.830.595 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2008, a la pena principal de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de homicidio en concurso con el delito de porte ilegal de arma de fuego de defensa personal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto calendado 29 de septiembre de 2009 el despacho avoco el conocimiento del proceso, y posteriormente en auto calendado 02 de octubre de 2012 se remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Jamundí (Valle).

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Jamundí (Valle) a través de auto calendado 22 de septiembre de 2015 le concedió libertad condicional al precitado, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos ($ 100.000) mcte, y declaró que el PPL había descontado de su pena un total de noventa y tres (93) meses y dieciocho (18) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

> *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine".*

Por su parte, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

> *"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena".*

3. CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que el señor Brayan Alberto Vitola Herrera se encuentra gozando del subrogado penal de la libertad condicional, concedido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Jamundí (Valle), mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2015, habiéndose materializado dicho beneficio el día 15 de octubre del mismo año, sin establecerse período de prueba.

Como quiera que el señalamiento del período de prueba es indispensable para resolver sobre la extinción de la pena y atendiendo a que no se estableció el mismo en el cuerpo del anterior proveído, considera el despacho que es procedente para tal efecto tomar el tiempo restante de la pena impuesta, el cual sería de sesenta y dos (62) meses y doce (12) días, los cuales contabilizados desde los día 15 de octubre de 2015, fecha en que suscribió la diligencia de compromiso, a la fecha de hoy (10 de noviembre de 2020), ha transcurrido sesenta (60) meses y veinticinco (25) días, restándole por cumplir un (1) meses y diecisiete (17) días que le hacen falta para cumplir la totalidad de la pena; es por ello que la presente solicitud será negada al no cumplirse con el tiempo para extinguir la pena por pena cumplida

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de libertad inmediata e incondicional efectuada por el condenado **BRAYAN ALBERTO VITOLA HERRERA**, en atención al cumplimiento total de la pena, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que al condenado **BRAYAN ALBERTO VITOLA HERRERA** le resta cumplir un (1) mes y diecisiete (17) días de su período de prueba, para que se dé el cumplimiento total de la pena que le fuera impuesta.

TERCERO.- Ofíciese por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

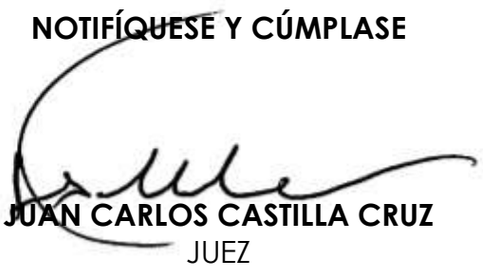

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ